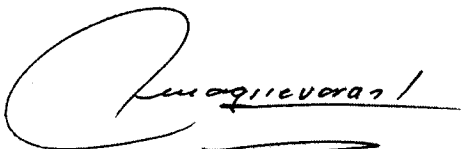


REF. Ejecutivo Singular
No. 2010-00258-00

SECRETARIA: Pasto, 24 de agosto de 2016. En la fecha doy cuenta al Señor Juez con el presente asunto, el que se encuentra para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.



MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado a trece (13) de julio de 2016, mediante el cual este despacho decreta el desistimiento tácito al interior del proceso de la referencia. (Art. 317 Numeral 2).

Los móviles direccionados a la interposición del recurso se fundamentan en argumentar que el apoderado judicial de la parte demandante en ningún momento dejó que el proceso estuviera inactivo, ello, en razón a que la prenombrada apoderada aportó la actualización de la liquidación del crédito para que se procediera a darle trámite. En consecuencia no se ha dejado de impulsar el proceso toda vez que la carga ya no correspondía a la parte demandante sino al juzgado, debiendo resolver la petición de la actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha trece (13) de julio de 2016 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el curso normal del proceso.

Por lo tanto, nos corresponde decidir sobre el recurso de reposición, en razón a lo alegado en este trámite, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son instrumentos, o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial".

Tienen por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

Ahora bien bajo el tenor del Art. 317 del C. G. del P., que en su parte pertinente resalta "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...". Así mismo la prenombrada norma ha establecido "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".

En ese orden de ideas, la doctrina nacional ha indicado que: "...el desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas..."¹

De igual forma, la sentencia C- 1186 de 2008 ha dispuesto: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

Por lo que realizado el análisis de lo antes mencionado, esta Judicatura dio fin al proceso bajo la coercitividad del Art. 317 ibídem, ello en razón de encontrarse, este asunto, inactivo por más de dos (2) años puesto que el proceso perdió impulso por causas imputables a las partes procesales, quedando así sin desenvolvimiento alguno; se debe advertir que la actualización de la liquidación del

¹ <http://www.gerencie.com/consecuencias-que-genera-el-decreto-del-desistimiento-tacito-y-recurso-que-procede-contra-dicha-decision.html>

crédito no es una actuación idónea para que el proceso se active y pueda dársele trámite, ello, por cuanto si la actualización de la liquidación del crédito no persigue un fin en concreto como lo es que se encuentre para llevar a cabo la diligencia de remate o se vaya a cancelar la totalidad de la obligación no es pertinente que el proceso recobre su actividad. Al respecto, es importante señalar que al juzgado no le compete impulsar las actuaciones dentro del proceso ya que la carga se encuentra en cabeza del ejecutante, siendo este el encargado de realizar una gestión adecuada que permita que el proceso sea impulsado a la siguiente etapa.

En ese orden de ideas y de la revisión del proceso, se ha podido constatar que la parte interesada ha omitido las respectivas acciones que debían de estar dirigidas a subsanar la inactividad en un proceso pues de lo contrario tales acciones podrían evidenciarse.

Ahora bien, argumenta el ejecutante que el despacho debe de tener en cuenta que el asunto en comento no ha entrado en el campo de la inactividad, por cuanto se allegó la actualización de la liquidación del crédito, hecho que debía resolverse como función del juzgado. Sin embargo y teniendo en cuenta lo indicado por el recurrente, esta judicatura considera que no es argumento suficiente para justificar la inactividad que se ha presentado en el proceso, así como se ha expresado anteriormente la solicitud de aprobación de la actualización de la liquidación del crédito no es una acción pertinente para que el proceso continúe con el trámite indicado.

En ese orden de ideas, se reitera, la pasividad en la actuación procesal no es justificable con base a lo brevemente expuesto por el recurrente, por cuanto el prenombrado estaba en capacidad de desarrollar más actuaciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia.

En consecuencia y siendo que el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años sin que se realizara ninguna actuación por la parte del ejecutante desde la aprobación de la liquidación de costas realizada por el juzgado; se reitera que solicitar nuevamente se apruebe la actualización de la liquidación del crédito no es una acción idónea y eficaz para impulsar el proceso, por lo tanto este despacho, no tuvo otra senda que terminarlo por configurarse la figura jurídica del desistimiento tácito.

Así entrara el Juzgado a decidir que el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte ejecutante, carece de sustento jurídico y legal puesto que solicitar la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, no impulsa el proceso, mientras que la misma no persiga un fin en concreto e igualmente se verifica que los medios probatorios aportados nada tienen que ver con la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto esta

judicatura dispone la no reposición al auto fechado a trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

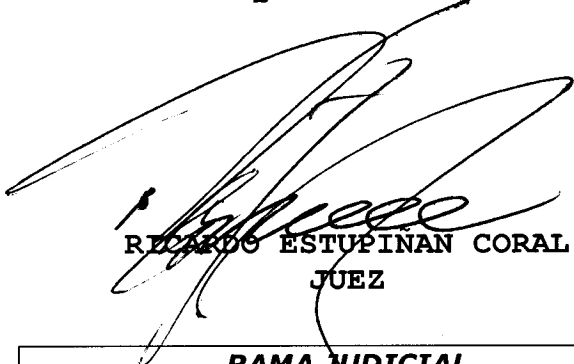
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado a 13 de julio de 2016, mediante el cual el despacho dio por terminado el proceso por configurarse la figura de Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra dicho auto en el efecto suspensivo ante el juzgado civil del circuito de pasto (Reparto) disponiéndose su remisión al superior jerárquico del presente asunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

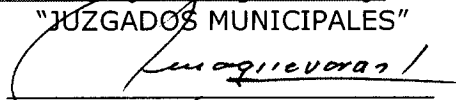


RICARDO ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO - NARIÑO

SECRETARIA. HOY, 25 DE AGOSTO 2016
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
ELECTRÓNICOS,

Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/cs/ LINK
"JUZGADOS MUNICIPALES"



MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO
SECRETARIA